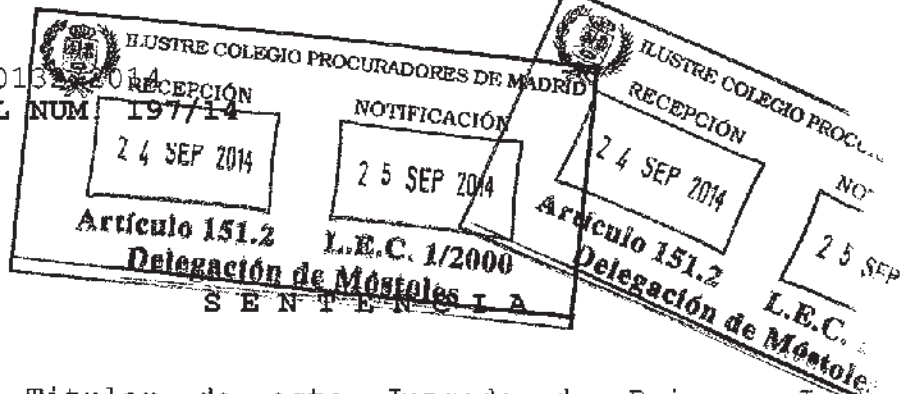




**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2
MOSTOLES**

SENTENCIA: 00132/2014
JUICIO VERBAL NUM 197/14



La Titular de este Juzgado de Primera Instancia número DOS de MÓSTOLES, DOÑA PILAR SALDAÑA CUESTA, ha dictado

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente resolución judicial en la Villa de MÓSTOLES, Sede del Órgano Judicial, en el día 11 de septiembre de 2.014

VISTOS los presentes autos que integran el procedimiento de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad tramitado en este Juzgado con el número 197/14, interpuestos por el Procurador(a) SRA. VÁZQUEZ PASTOR, en nombre y representación de , contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA representado en autos por el Procurador SR. SAMPERE MENESES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador(a) SRA. VÁZQUEZ PASTOR se presentó demanda de Juicio Verbal contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, en reclamación de la cantidad de 5.588,44 euros basando su pretensión en los hechos y fundamentos jurídicos que constan.

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de mayo de 2.014 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda y teniendo por personado y parte al citado Procurador en nombre y representación de la parte actora, acordándose citar a las partes para el día y la hora que consta en las actuaciones a fin de llevar a efecto la celebración del juicio verbal.

TERCERO.- Siendo el día y la hora señalados para la celebración del juicio, comparecen la parte actora y la parte demandada. Abierto el acto y concedida la palabra a la parte actora por la misma se ratificó en la demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Concedida la palabra al demandado éste se opuso a la pretensión deducida en la demanda en base a los hechos y fundamentos jurídicos que constan aportando al efecto la prueba documental que consta unida y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- Se practicaron las siguientes pruebas propuestas por la actora y admitidas: documental.



Se practicaron las siguientes pruebas propuestas por la demandada y admitidas: documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Interpone la actora demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad que basa en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: reclama la parte actora

la cantidad de 5.588,44 euros, frente a su compañía aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, en concepto de factura de reparación del vehículo , asegurado en dicha compañía así como gastos provocados por la necesidad de solicitar un crédito para poder proceder a su reparación.

De la prueba documental obrante en autos resulta suficientemente acreditado que en fecha de 25 de octubre de 2.013 , sufrió un accidente con su vehículo matrícula .
había contratado en fecha de 1 de agosto de 2.011 con MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA el seguro de circulación de dicho vehículo, incluyendo daños propios del vehículo siendo la suma asegurada de 27.813 euros, habiéndose prorrogado automáticamente la póliza, que estaba por ello vigente en el momento del siniestro.

Realizada la oportuna reclamación por , de remite una comunicación al mismo. En dicha comunicación MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA señala que una vez tasados los daños considera que el vehículo es siniestro total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47,1 del condicionado general de la póliza; en virtud de ello ofrece el valor venal del vehículo deduciendo el valor de restos que cifra en 200 euros, siendo la cantidad final ofrecida de 2.600 euros.

Ante la disconformidad con la cantidad ofrecida por MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, así como frente a su negativa a proceder a la reparación in natura del vehículo, procede a la reparación siendo el montante de la factura de 5.441,33 euros. Para su abono solicita un préstamo con una comisión de apertura de 147,11 euros. En virtud de todo ello reclama la parte demandada la cantidad de 5.588,44 euros.

MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA por su parte se opone a la reclamación de contrario alegando el contenido de la póliza y el carácter antieconómico de la reparación.

De la documental aportada en las actuaciones resulta acreditado que el artículo 47 del condicionado general de la póliza determina que el asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 100% de su valor venal en cuyo caso el siniestro se liquidará conforme a los artículos 43 y 46 deducción hecha del valor de los restos que quedarán en manos del asegurado. El artículo 46 determina que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal del vehículo. El condicionado general de la póliza no aparece firmado alegando la actora que no fue informado del mismo en el momento de la contratación que se realizó

telefónicamente, y que le fueron facilitadas posteriormente por correo.

Estamos ante un supuesto de seguro a todo riesgo que incluye los daños propios. Producido un siniestro se produce una discrepancia entre las partes, reclamando el asegurado la reparación del vehículo, y ofreciendo MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA la cantidad de 2.600 euros como valor venal del vehículo. Ante ello el asegurado decidió reparar el vehículo, ascendiendo su importe de la factura de reparación a la cantidad de 5.441,33 euros.

Por tanto la principal discrepancia de las partes versa sobre la aplicación de las Condiciones Generales que limitan la indemnización cuando la reparación del vehículo excede de su valor venal.

Debe determinarse si la cláusula recogida en el artículo 47 del condicionado general es delimitadora del riesgo o es limitativa de derechos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006 sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas sentencias (18 de octubre de 2007, 13 de noviembre de 2008, 12 de noviembre de 2009, 1 de octubre de 2010, 16 de febrero de 2011) que, considera que las estipulaciones delimitadoras del riesgo son las cláusulas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que se concreten qué riesgos son objeto del contrato de seguro, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial. Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos, válidamente constituidas van a permitir limitar, condicionar o modificar el derecho del asegurado, y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiera producido. Estas deben cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, lo que supone que deben ser destacadas de un modo especial y deben ser expresamente aceptadas por escrito.

Debe considerarse que las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquellas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. Por el contrario, las cláusulas limitativas de derechos son las que operan para "restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido".

En el presente supuesto en las Condiciones Particulares se incluyen los daños propios sin más límite que el de la suma asegurada sin que la indemnización venga referida al valor venal del vehículo, mientras en el artículo 47 de las Condiciones Generales limita los derechos del asegurado en el sentido de no proceder a indemnizar más que el valor venal del vehículo, si el importe de la reparación sobrepasa el 100% de éste. En consecuencia, la cláusula de las Condiciones Generales es limitativa de los derechos del asegurado puesto que limita la cuantía de la indemnización restringiendo o modificando el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

Siendo por tanto una cláusula de las comprendidas en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, para su eficacia es necesaria que sea destacada de modo especial en el

contrato y sea específicamente aceptada por escrito, y ni lo uno ni lo otro se ha producido en el supuesto examinado por lo que carece de toda eficacia jurídica. Como dice el Tribunal Supremo si las cláusulas limitativas de derechos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro son nulas y no forman parte del contrato.

Por otro lado debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de restitutio in integrum. En aquellos supuestos en los que la diferencia existente entre el valor venal y el valor de reparación del vehículo, es muy superior debe establecerse una clara diferenciación, contemplándose de modo distinto los casos en que la reclamación se funde en una reparación ya realizada, y aquellos otros, en los que ésta no se hubiera producido. Como la parte en este supuesto optó por la reparación efectiva del vehículo, se ha de estar al importe de la reparación, teniendo en cuenta que el mismo antes del siniestro tenía un vehículo que satisfacía totalmente sus necesidades de la conducción, lo que no podrá obtener con la indemnización del valor venal del mismo. A lo que hay que añadir que el importe de la reparación no es equivalente al precio de un vehículo nuevo de las mismas características, ni consta que suponga una mejora patente del mismo.

Finalmente alega la demanda que no debe estar obligado al abono de la comisión de apertura del crédito, puesto que el mismo se solicitó por el valor de 6.000 euros y no de 5.441,33 a que ascendió la reparación. Sin embargo debe tenerse en cuenta que ^{debió} solicitar el préstamo antes de la facturación y de acuerdo con el presupuesto de reparación, y que éste ascendía a la cantidad de 6.045 euros, por lo que, habiéndose visto

obligado a solicitar el préstamo para poder emprender la reparación del vehículo, debido a la negativa de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA a correr con dicho gasto, deberá MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA abonar el importe de la comisión de apertura.

Por lo que procede la estimación de la demanda debiendo la parte demandada abonar a

el importe íntegro de la reparación del vehículo, así como la cantidad abonada en concepto de comisión de apertura de la solicitud de préstamo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente supuesto dada la estimación de la demanda se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador SRA. VÁZQUEZ PASTOR en nombre y representación de AUTOMOVILISTA representado en autos por el Procurador SR. SAMPERE MENESES debo condenar y condeno a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA a que abone a la cantidad de 5.588,44 euros con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Todo ello con expresa condena en costas de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el término de veinte días, que será sustanciado y resuelto por la Iltna. Audiencia Provincial de Madrid. En el momento de la preparación del recurso de apelación la parte apelante deberá constituir un depósito por la cuantía de 50 euros, bajo advertencia de inadmisión.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles, que al efecto existe en la Secretaría de este Juzgado, quedando en las actuaciones testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Administración
de Justicia

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



Madrid